



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan, con fuerza de
Ley:*

**EL DAÑO AMBIENTAL Y LOS PRESUPUESTOS
MÍNIMOS DE PROTECCIÓN VINCULADOS A LA
ACTIVIDAD PETROLERA**

ARTICULO 1º: Establécese que la actividad petrolera, en sus fases de exploración, explotación, transporte, destilación y distribución, se encuentra regulada por la Ley Nacional Nº 25.675, que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2º: Queda a cargo de cada provincia en donde se realicen actividades descriptas en el artículo 1º, el dictado de las normas necesarias para complementar los presupuestos mínimos de protección definidos en el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 25.675 y coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y principios contenidos en los artículos 2º y 4º de la citada ley nacional.-

ARTICULO 3º: Toda persona física y/o jurídica que lleve adelante actividades de las descriptas en el artículo 1º será responsable por el daño ambiental producido con los alcances estipulados en los artículos 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º y concordantes de la Ley Nacional Nº 25.675.-

ARTICULO 4º: La indemnización sustitutiva del artículo. 28º de la Ley Nacional Nº 25.675 en cuanto derive de daños ocasionados por la actividad petrolera, se determinará basándose en la equidad y teniendo en cuenta criterios contables que permitan:

- a) Ponderar económicamente el daño;
- b) Resarcir el perjuicio sufrido por la colectividad en relación con el tiempo en que el hecho dañoso no permitió el goce del ambiente en su estado anterior;
- c) Determinar los gastos que demanda la evaluación del daño producido;
- d) Considerar el beneficio económico que él o los demandados pudieran haber obtenido con motivo del daño producido.-

ARTICULO 5º: Los recursos provenientes de las indemnizaciones contempladas en el artículo precedente serán administrados en forma conjunta por la respectiva jurisdicción provincial y los municipios afectados por el daño ambiental.-



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

ARTICULO 6º: Lo dispuesto en la presente ley no será causal para que las empresas dejen de aportar lo que les corresponde en concepto de regalías, impuestos internos, nacionales, provinciales o municipales.-

ARTICULO 7º: A los fines de evitar la producción de daños ambientales con motivo de la actividad petrolera, cada jurisdicción determinará la modalidad de prohibición de:

a) Las acciones u obras que causaren o pudieren causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible;

b) Las acciones u obras que sean susceptibles de degradar en forma irreversible a las comunidades florísticas y faunísticas o a sus individuos;

c) El vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo, que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada tipo de suelo.

ARTICULO 8º: Cualquier violación a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior permitirá a las autoridades provinciales la suspensión de las actividades que producen el daño.-

ARTICULO 9º: Las acciones u obras que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible podrán ser autorizadas por la jurisdicción correspondiente, teniendo en cuenta el respeto de las características de los ecosistemas, la aptitud de cada zona en función de su caracterización ecológica, la distribución poblacional, la actividad económica, los factores educacionales y culturales y el impacto ambiental de las actividades existentes y la factibilidad ambiental de las que se desea desarrollar.-

ARTICULO 10º: A los fines de la norma precedente se considera degradación corregible, cuando la alteración o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de una magnitud que permita la restauración y recuperación del ambiente con procedimientos o tecnologías adecuadas.-

ARTICULO 11º: Para el supuesto contemplado en el artículo 9º la jurisdicción correspondiente autorizará la mencionada actividad cuando se haya prestado una garantía suficiente, a criterio de la autoridad provincial, para restaurar y recuperar el ambiente.-

ARTICULO 12º: Lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y 11º no obstará a la indemnización del artículo 4º, de producirse el supuesto contemplado en su inciso b).-



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

ARTICULO 13°: Agotada la gestión administrativa las partes quedan habilitadas para recurrir a la instancia judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo. 7° de la Ley Nacional N° 25.675.-

ARTICULO 14°: Las acciones vinculadas a la presente ley tramitarán según el procedimiento sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial Nacional o Provincial según corresponda, salvo cuando, a petición de parte y considerado el objeto de la misma, el juez estime oportuno imprimirle el trámite sumarísimo.-

ARTICULO 15°: Las acciones emergentes de la presente ley son independientes de aquellas destinadas a proteger los derechos individuales de los ciudadanos y/o a determinar las responsabilidades penales emergentes de quienes produjeran el daño ambiental.

ARTICULO 16°: De forma...


Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACION